



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-1105

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Tu Recobro S.A.S., contra Comfenalco Valle.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de agosto de 2021, mediante la cual peticiono: “(...) PRIMERO: *Proceder con la revisión y autorización de las tres (3) prestaciones económicas trascritas, que se encuentran en el portal en estado no autorizadas, relacionadas en el hecho número dos del presente escrito, teniendo presente el término previsto en el decreto 4023 de 2011 Artículo 24 incorporado en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.2.3.1.1, artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018. SEGUNDO: Que proceder con el pago de las prestaciones económicas relacionadas con el hecho número dos conforme a lo previsto en el decreto 4023 de 2011 Artículo 24 incorporado en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.2.3.1.1, artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018. TERCERO: Dar respuesta en los términos otorgados por la ley, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado”.*

Expuso que, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con la sociedad ALIANZA TEMPORALES SAS, elevó la precitada solicitud; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la acción de amparo la accionada no se ha pronunciado sobre el particular.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de octubre de 2021 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Comfenalco Valle.: Detalló la normatividad que regula la solicitud de reembolso de prestaciones económicas, advirtiendo que, la accionante procede a ello en calidad de tercero intermediario y/o tramitador, lo cual no está permitido en el Sistema General de Seguridad social, por tanto, no es posible atender la solicitud elevada en tal sentido, información que, fue puesta en conocimiento de la parte interesada mediante comunicación calendada el 29 de septiembre de 2021, la cual fue remitida a los correos electrónicos carias@turecobro.com, ibedzapata@turecobro.com.co, gestor@prestacioneseconomicas.com, notificacionesjudiciales@turecobro.com, gestionjuridica@turecobro.com.co y a.agudelo@alianzatemporales.com, informados en la petición, formulando falta de legitimación en la causa por activa.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a

presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos *i) ser oportuno ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, iii) ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

“1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

De otra parte, ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que, la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los*

derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

La Corte Constitucional, al referirse a la carencia actual del objeto por hecho superado, indicó que ésta se abre paso cuando:

“...entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición de la parte accionante, y de ser así establecer si la vulneración aun persiste.

4. Caso concreto

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el 27 de agosto de 2021, la sociedad accionante radicó derecho de petición ante la accionada Comfenalco Valle, a través del cual solicitó:“(...) PRIMERO: Proceder con la revisión y autorización de las tres (3) prestaciones económicas transcritas, que se encuentran en el portal en estado no autorizadas, relacionadas en el hecho número dos del presente escrito, teniendo presente el término previsto en el decreto 4023 de 2011 Artículo 24 incorporado en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.2.3.1.1, artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018. SEGUNDO: Que proceder con el pago de las prestaciones económicas relacionadas con el hecho número dos conforme a lo previsto en el decreto 4023 de 2011 Artículo 24 incorporado en el Decreto 780 de 2016, Artículo 2.2.3.1.1, artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1333 de 2018. TERCERO: Dar respuesta en los términos otorgados por la ley, de forma clara, precisa y congruente con lo solicitado”.

De igual forma con la contestación brindada por la accionada fue debidamente probado que la petición presentada por la parte accionante fue atendida a través de la comunicación calendada el 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se le informó que no podía accederse a sus pedimentos, toda vez que la solicitud de reembolso de prestaciones

económicas debe ser presentada directamente por el aportante y no por un tercero intermediario y/o tramitador, pues ello, no está permitido en el Sistema General de Seguridad social.

Téngase en cuenta además que, dicha documental fue notificada a la parte accionante a los correos electrónicos carias@turecobro.com, ibedzapata@turecobro.com.co, gestor@prestacioneseconomicas.com, notificacionesjudiciales@turecobro.com, gestionjuridica@turecobro.com.co y a.agudelo@alianzatemporales.com, informados en la petición.

Así las cosas, es patente aseverar que la pretensión cardinal de la presente acción constitucional se encuentra satisfecha, luego se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes del presente fallo, por lo que no se evidencia vulneración o amenaza a prerrogativa fundamental alguna.

Corolario a todo lo que viene referido, y al desaparecer el objeto jurídico de la acción tutelar; los hechos y pretensiones que dieron origen a la misma se encuentran superados, razón por la cual se negará el amparo implorado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el amparo constitucional promovido por la sociedad **TU RECOBRO S.A.S.**, contra **COMFENALCO VALLE**, por haber cesado la causa que diera origen a la presente acción de amparo.

Segundo: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ